EXC.mo SENOR.

EL Capitan Alonso Ximenez Vela Diputado del Tribunal del Consulado, dize que Prior, y Consules del presentaron a V. Exc. la junta, y autos que se hizieron en orden a la mejor forma y administracion de las auerias de ambos mares, para que V. Exc. siendo seruido lo mandasse confirmar, para perpetua obseruancia: y assi mismo se pidio confirmacion delas juntas, y autos hechos en orden a los nombramientos de administradores de los Reales derechos de almojarifazgos; y V. Exc. se siruio de confirmar las capitulaciones y condiciones hechas por el Tribunal del Cõsulado, y Diputados del comercio, segun consta de los decretos proueidos por V. Exc. Y. para que se haga notoria esta materia a todo el Comercio, y llegue a su noticia, parece serà conuenienre se imprima. *Memorial*

A U. Exc. pide y suplica se situa de mandar conce derle licencia para que se impriman los autos, que sobre esta materia se han hecho, y decretos proueidos por V. Exc. en que recebira merced como lo espera de la grandeza de U. Exc.

Concedese al suplicante, como a diputado del comercio, licencia, para que se pueda imprimir las capitulaciones, y autos proueidos en racon del derecho de auerias de ambos mares, y derechos Reales, y almojarifazgos. Lima, y Nouiembre 9. de 1674. D. Gaspar de Zuazo. *Decreto.*

Exc. Señor. Prior, y Consules del Tribunal del *Memorial*

A Con-

Consulado de estos Rynos, dizen que en orden a la mejor forma, y administraciõ de los Reales derechos de auerias de ambos mares han hecho autos y jũtas cõ los Diputados deste comercio, y otras personas del, en q̃ se ha resultado lo q̃ consta por el testimonio q̃ presẽ tan; y para que tengan todo cumplimiento, y nunca se puedan derogar, respecto de ser el mejor medio que ha parecido. A. V. Exc. piden y suplican mande confirmar la dicha junta, y autos, para que con su confirmacion quedẽ en perpetua obseruancia, y piden justicia &c. D. Francisco de Rozas Francisco de Vidaurre Ioseph Ochoa de Urquizu.

Decreto Vista al Señor Fiscal. Lima, y Octubre 24. de 1674 D. Gaspar Zuazo.

Decreto Saquese testimonio de esta junta, y autos para presentarlos en el Real Acuerdo de Gouiarno destos Reynos.

Probeimiẽto. Proueido lo de suso decretado por los Señores res Capitanes Don Francisco de Rozas, Cauallero del Orden de Alcantara, Francisco de Vidaurre, y Ioseph de Ochoa Urquizu Prior y Consules del Tribunal del Consulado de estos Reynos, que lo señalaron en los Reyes en veinte y cinco de Iunio de mil seiscientos y setenta y quatro años. Ante mi Andres de Alçaga Caro.

Relacion En cumplimiento del decreto de suso, yo Andres dres de Alçega Caro escriuano del Rey nuestro señor, y mayor del Tribunal del Cõsulado de estos Reynos hize sacar y saquè la junta y autos que se refieren que su tenor a la letra es como se sigue.

Auto, y junta. En la Ciudad de los Reyes en seis dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y quatro años los señores Capitanes D. Francisco de Rozas, Cauallero del

del Orden de Alcantara, Francisco de Uidaurre, y Ioseph Ochoa de Urquizu Prior y Consules del Tribunal del Consulado de estos Reynos, a cuyo cargo está la administracion, beneficio, y cobrança de la Real auería del Sur, y Norte, en virtud de los assientos celebrados con su Magestad, que por ser tan notorios no van insertos, se juntaron en la sala del dicho Tribunal, y assi mismos los Capitanes Alõso Ximenez Vela Francisco Tixero de la Guerta, Sebastian de Londroño Iuã Roldan Arias, Tinoco Pachoco, y Gaspar Fernandez Montejo Diputados de este dicho Tribunal de este presente año, y estando assi juntos el dicho señor Prior mandó al presente Escriuano leyese la consulta presentada por los dichos diputados en orden a los inconuenientes que auian resultado de los nombramientos de comissarios de tierra firme para la administracion y cobrança de las dichas auerias, y auiendose leydo, y discurrido la forma de los nombramientos, y de la administracion y puntos de su remedio acordaron de vn acuerdo y conformidad, que aora y en lo de adelante, y por todo el tiempo que durare la dicha administracion a cargo de este tribunal y comercio, se guarde lo siguiente.

Primeramente que para la eleccion de comissarios de tierra firme, que han de ser vno para Panama, y otro para Puertovelo, sin que por ningun pretexto puedan ser mas, se junten en la sala de este Tribunal los consejeros y diputados de aquel año, y las personas que se eligieren de las que se embarcan, y de las otras que parecieren mas aproposito el dia y ala hora que se señalare, para lo qual han de ser citados y auisados expresamente, y estando assi jũtos han de votar cada vno por seis personas, y las que tubieren mayor numero de votos

Num. 1. *Forma de la votaciõ*

tos han de quedar propueſtos a eſte tribunal, para que los ſeñores Prior, y Cõſules, que aora ſon, y adelante fueren elijan dos de ellos para la comiſſaria de Panama, y Portovelo: y las quatro perſonas que quedaren de las ſeis propueſtas han de lleuar nombramiẽtos de diputados, para que los comiſſarios conſulten con ellos los caſos q̃ ſe pudieren ofrecer en las dichas ciudades de Panama, y Portovelo, en todo aquello que fuere en bien y alibio dela adminiſtracion, y otras dependencias en beneficio del comercio. Y aſſi miſmo ſe han de ſeñalar de eſtos quatro los que han de entrar a ſer comiſſarios, y adminiſtradores por muerte, o enfermedad, que impida el exercicio de los que fueré nombrados. Con declaracion que los dicho quatro diputados no han de lleuar ningun ſalario por razon de ſerlo, ſino es que llegue el caſo, que alguno de ellos ſuceda en la comiſſaria, que entonces ſe ha de compartir el dicho ſalario entre el proprietario, y el que entra, ſegun el eſtado en que ſe hallare la adminiſtracion; porque el que faltare no ha de perder ſu trabajo, y ocupacion, ni el que lo proſiguiere tampoco: y eſto lo han de declarar los diputados que quedaren como deſintereſſados enla materia, mirando a que cada vno perciba en Tierrafirme lo que huuiere devengado por razon de ſu trabajo, ſupueſto que el año de mil ſeiſcientos y ſetenta ſe ſiguio eſta forma de quatro diputados ſin ſalario; y lo miſmo que la armada ſiguiente de mil ſeiſcientos y ſetenta y vno.

Num. 2. Lo ſegundo, que en la miſma forma ſe pongan tres perſonas por comiſſarios de Boqueron, por ſer puerto

to de tanta confiança, y que de ellos elija este Tribunal vno, y este y los otros dos comissarios lleuen titulo de este Tribunal con tres mil pesos de salario cada vno, sin que en ningun tiempo se les pueda dar mas, y por si faltare el dicho comissario de Boqueron entre en su exercicio de los dos que quedaren propuestos vno de ellos el que este Tribunal señalare, guardando la mesma forma q̃ se dispone en el capitulo antecedente.

Nu. 3. *Que no hã de cargar la caja.*

Lo tercero, que supuesto que los dos comissarios de Panama, y Portovelo han de ser de las personas mas conocidas, e interessadas en la contribucion, y de las que baxan a emplear, y que quando no fueran por comissarios auian de tener casa en las dichas ciudades de Panama, y Puertovelo en que viuir, y capaz para la ropa de sus empleos, se declara no han de poder cargar al gasto de la contribucion el costo de la dicha casa, porque la plata ocupa poco, y como entra sale, sino que tã solamente ha de percebir cada vno los tres mil pesos puestos, y costeados en Portovelo, que hazen mas cantidad.

Nu 4. *Que lleuen instruccion de los gastos publicos y secretos.*

Lo quarto, que los dos comissarios han de lleuar instrucciõ firmada por este Tribunal de los salarios que han de pagar, y de los gastos que han de hazer, assi de los publicos, como de los secretos, supuesto que la experiencia ha mostrado los que pueden ser, porque cõ ningun pretexto se puedan aumentar, ni lleuar a su arbitrio ninguna partida por negociacion, ni por otro algun caso, porque todo ha de ir preuenido de aca, y cõn esto se escusaran los que en Tierrafirme se recrecen, y han sido muy considerables por defecto de no auerse guardado esta forma.

Nu. 5. *Que no hã de poder dar ayudas de costa.*

Lo quinto se declara, que de las contribuciones del Sur, y Norte no se han de dar ayudas de costa, ni sacar

 plata

plata alguna de ellas para ningũ efecto, ni hazer otras gracias, ſupueſto que eſtà preuenido en las capitulacio nes, y en la cedula Real de ſu Mageſtad (que Dios guar de) que hablò en eſtos aſientos, mirando a la mayor cõ ſeruacion de ellos; y ſi los comiſſarios hizieren alguna gracia, no ſe les ha de recebir, ni paſſar en cuenta, antes han de boluer lo que importare con el interes de qua- renta por ciento.

Nu. 6. Lo ſexto, que la capitulacion ſegunda de eſta cõtri- bucion, q̃ eſtà mandada guardar y cumplir por eſte Tri bunal el año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y dos ſe ha de obſeruar ſiempre; y porq̃ en ella ſe dá facultad a los comiſſarios q̃ ſe nõbraren, para que nõbren guar- das a ſu ſatisfacion, ſe dà facultad a los comiſſarios que ſe nombraren para que nõbren guardas como bien les parecieren, lo qual han de poder, con calidad, que para el ſitio de Cruzes no han de poder nombrar mas que vn guarda, y quando mas dos, ſi el caſo lo pidiere, y pa- ra el de Boqueron, y Puertovelo tres guardas en cada vno de eſtos dos ſitios, y que preciſamente ſean todas las perſonas que ſe nõbraren muy intereſſados en la cõ tribuciõ, y de conocidas experiẽcias en el comercio, y que baxen en la armada preciſamente, y que no ſe pue dan poner otras en el Caſtillo de Chagre, ni Caſcajal, porque el tiempo ha moſtrado, que no ſon meneſter, y eſta eleccion la han de hazer los dichos comiſſarios luegon que ſalgan electos en la ſala de eſte Tribunal ſin ſalir de ella, y hazer el juramento, y ſolemnidad a- coſtumbrada: todo lo qual ſe ha de aprobar por eſte di cho Tribunal del Conſulado.

Forma del nombra- miento de guardas, y quantos, y en que ſi.- tios.

Nu. 7. Lo ſeptimo, que cada vno delos tres comiſſarios de Panama, Portovelo, y Boqueron han de lleuar vn bor- rador, y libro mayor, rubricado por los ſeñores Prior, y Con-

y Consules, para que en ellos se asienten todas las partidas de cargo y data desta administracion, porque no han de poder escriuir en otros libros, y las cuentas que dieren en este Tribunal han de ser ajustadas conforme a estos borradores, y libros, los quales han de presentar luego que lleguen a esta dicha ciudad en este dicho Tribunal, para que se reconozcan, y con este cargo se han de hazer los nombramientos alos dichos comissarios, y todos tres han de concurrir para el nombramiento de guardas, por ser de su cargo las cuentas que han de dar. Y los dos contadores que han de acudir a los comissarios de Panama, y Portovelo, los an de nõbrar ellos a su satisfacion, porque han de ser expertos en la materia; y al tiempo q̃ se hagan los despachos dela plata que sale de Panama, asẽtada la partida de cada vno, la firme y en Portovelo quãdo ante el comissario reciba lo que le boluiere en prorrata, buelua a firmar la cuenta por la resulta de mas, o menos que se huuiere hallado de Panama a Portovelo, y lo que se hallare demas de la cuenta que se assentó en Panama, se cobre por los comissarios, aplicando la tercia parte para el denũciador, (si lo huuiere) y las otras dos las ha de aplicar, y desde luego se aplican para la dicha contribucion, como està dispuesto por la condicion numero dos de este asiento, que se remite a la que se firmô enel asiento del año de seiscientos y sesenta y dos, y estè a la del asiento primero celebrado en Panama el año pasado de mil seiscietos y sesenta y vnó, la qual quedò en su fuerça y vigor, y como tal se ha de obseruar, y guardar. Y en caso que no aya denũciador, todo lo que importare lo que se hallare de mas se ha de aplicar a esta contribucion para mayor aumento de ella. Y si los comissarios no lo cobraren por su omision, o otro respecto,

La forma en que han de lleuar los libros.

paguen

paguen todo lo que importare, con mas el interes de quarenta por ciento. Y la instruccion que lleuaren los dichos comissarios, porque cada año no sea diferente, se ha de hazer en vno para todos los demas, quedando puesta por los señores Prior, y Consules, consejeros, y diputados, y firmada y autorizada por ante el presente escriuano, todo lo qual se guarde, cumpla, y execute precisa y puntualmente sin que contra ello, ni parte de ello se pueda ir, ni venir en manera alguna, para lo qual se dè cuenta al Gouierno superior de estos Reynos, para que lo apruebe, y quede en fuerça de capitulacion, y asiento, segun y como estan las demas que se otorgaron en los asientos de los dichos derechos de aueria del mar del Norte. Y assi mismo se llame a las personas de este comercio de las quales se harà nomina, para q̃ se les dè noticia de esta resolucion, auto, y determinacion, para que lo tengan entendido: y assi lo proueyeron, acordaron, y firmaron todos los dichos señores, de que doy fee. Don Francisco de Rozas. Francisco de Vidaurre Joseph Ochoa de Vrquizu. Sebastian de Lõdoño. Francisco Tixero. Alonso Ximenez Vela. Juan Roldan Arias Tinoco Pacheco. Ante mi. Andres de Alcega Caro.

Auto. En la ciudad de los Reyes en diez de Março de mil seiscientos y setenta y quatro, los señores Capitanes Don Francisco de Rozas, Cauallero del orden de Alcantara. Francisco de Vidaurre, y Joseph Ochoa de Vrquizu Prior y Consules del Tribunal del Consulado de estos Reynos, dixeron que en conformidad del auto, y junta de las fojas antes de esta se llamen para el Martes treze del corriente, a las nueue de la mañana a las personas siguientes. Capitan Alonso Ximenez Vela. Juan Roldan. Francisco Tixero de la Huerta. Capitan

tan Arias Tinoco Pacheco. Sebaſtian de Londoño, Capitan Gaſpar Fernandez Montejo, Diputados de eſte Tribunal eſte preſente año. Don Juan Antonio de Ceſpedes y Toledo, D. Toribio de la Vega Eſcalante, Caualleros del orden de Santiago, Capitan Aguſtin de Oruña, Capitan dõ Pedro Diaz Zorrilla, cauallero del ordẽ de Alcantara, Ceneral don Iuan de Beyngoolea, General don Iuan de Urdanegui, Cauallero del orden de Santiago, capitan Franciſco de Quiros, capitan Martin de Aſunſulo, capitan don Pedro de la Peña, Priores que han ſido del dicho Tribunal, Capitanes Miguel de Medrano, Sebaſtiã de Armẽdariz, Martin de Yturain, Sargento mayor Felipe de Zauala, Coſme de Ezcurra, Iuan de Pando, Domingo Montero de Solalinde, Conſules, y el capitan Lorẽço de Morales Conſul q̃ ha ſido y adminiſtrador general actual de los Reales derechos de ſu Mageſtad deſta dicha ciudad, D. Aguſtin Dauila, capitan don Luis Caluo Domonte Teſorero general, dõ Luis Lopez de Chaburu, don Pablo de Luçen, don Diego de Baldouinos Quint, Sargento mayor Pedro Garcia Baquero, Tomas Sanchez de Urizar, capitan Franciſco de Oyague, Domingo de Cueto, don Roque de Segura, Alferez don Iuan de Valuerde, don Ioſeph de Valuerde, capitan don Franciſco Lopez Belez don Ioſeph Blanco, Maeſtro de campo don Alonſo Blanco Rejon, Pedro de Zumarraga, Franciſco Fernãdez de Paredes, Iuan Perez de Urquizu, Antonio Lujan, don Ioſeph de Paz, don Martin de Oyarzaual, cauallero del ordẽ de Santiago, capitan don Tomas Blaz quez de Oliuer, Santiago de Alcedo, capitan Iuan de Balladares, Antonio Perez Caſtellanos, Sargento mayor don Franciſco de Zuñiga Sotomayor, capitan Antonio de Padilla, Luis Gonçalez de Luna, Marcos Migues

guez de Castro, Diego Grados, Esteuan de Olais, capitan Nicolas Nauarro, capitan Melchor Fernandez Montejo, Francisco Lopez Zambrano, Francisco Perez de Aragon, capitan Felipe de Pineda, Bartolome de Sabugal, Juan Santos de Guezala, capitan don Laureano Xelder, capitan Juan de Garay Otañes, capitan don Iuan de Arriano, Francisco Serrao, capitan Iuan de Oriamuño, Mateo Fernandez del Cassal, Ioseph de Torresillas, Lucas de Vergara, Pedro de Espinosa, Alferez Santiago de la Torre, don Sebastian de Herrera, y para ello se despachen conuocatorias en forma, y se entreguen a los ministros deste Tribunal, para que se les haga saber el dicho auto, y determinacion, y lo tengan entendido. Y assi lo preueyeron, y señalaron. Ante mi. Andres de Alcega Caro.

Notificacion, y respuesta.

En la ciudad de los Reyes, en treze de Março de mil seiscientos y setenta y quatro, yo el escriua lei este anto, y junta estando en la sala del Tribunal del Consulado de estos Reynos a los Capitanes don Agustin Dauila Arias Tinoco Pacheco, Bartolome de Sabogal Diego de Grados, Domingo Montero de Solalinde, Francisco de Quiros, Francisco de Oyague, Francisco Lopez Zambrano, dõ Juan de Arriaño, Iuan de Oriamuño, Ioseph de Torresillas, Iuan Roldan, Iuan de la Torre, Lorenço de Morales, don Luis Caluo Domõte, don Laureano Xelder, Lucas de Vergara, don Pablo de Lucen, Santiago de Alcedo, Sebastian de Londoño, don Toribio de la Vega Escalante, cauallero del orden de Santiago, don Tomas Blazquez de Oliuer, Sargentos mayores Pedro Garcia Baquero, y don Frãcisco de Zuñiga Sotomayor, y se lo notifiquè en sus personas, que lo oyeron. Y auiendolo oido y entendido, todos de vn acuerdo y conformidad dixeron, que

ſuplicauan a los ſeñores Prior, y Conſules mandaſſen que ſe quitaſſe el permiſo de los treinta marcos de plata labrada, que ſe dauan a los que paſſan de Panama a Portovelo, porque ſe auian reconocido algunos incõuenientes en eſtos años, y que ſiendo comun, e igual la prohibiciõ, no ſe haria agrauio a nadie. Y los dichos ſeñores Prior, y Conſules confirieron con los Diputados deſte Tribunal la dicha propoſicion, y mandaron ſe haga como ſe pide; y q̃ no ſe dè facultad a ninguna perſona para paſſar plata labrada, ſin q̃ pague la aueria: y en caſo que de Portovelo a Panama boluiere alguna perſona plata labrada, q̃ traxere del ſeruicio deſu meſa, ſe bueluan los derechos que importare en prorrata, atẽto a las razones referidas: y que eſta determinacion ſe entienda incluirſe en el auto q̃ ſe ha notificado, como ſi en el fuera inſerta, la qual ſe guarde, cumpla, y execute, y ſe ponga en la inſtruccion de comiſſarios, como todo lo demas acordado, y los dichos ſeñores Prior, y Conſules lo firmaron con los dichos Diputados. De todo doy fee. Don *Franciſco* de Rozas. *Franciſco* de Vidaurre. Joſeph Ochoa de Vrquizu. Sebaſtian de Lõdoño y del Vado. Iuan Roldan. Alonſo Ximenez Vela. Franciſco Tixero. Arias Tinoco Pacheco. Gaſpar *Fernandez* Mõtejo. Ante mi. Andres de Alcega Caro.

Corregida, y concuerda con la junta, y autos originales, a que me refiero: y para que conſte en virtud del decreto, que và por cabeça, di el preſente en la ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Iunio de mil ſeiſciẽtos y ſetenta y quatro, ſiendo teſtigos don Joſeph Guzman, *Franciſco* de Rojas, y Domingo Manuel preſentes. Y fize mi ſigno ✠ En teſtimonio de verdad. Andres de Alcega Caro. Eſcriuano de ſu Mageſtad, y Conſulado.

Ex-

Excelentissimo señor.

EL Fiscal ha visto el memorial y proposiciones que hazen el Prior, y Consules desta ciudad, para la mejor forma de la recaudacion, y administracion de los derechos de auerias de ambos mares, y nombramientos de sus Administradores.

1 Y dize q̃ en quanto ala primera tocante a la elecciõ de Comissarios, vno para Panama, y otro para Portovelo, se ayan de juntar el dia que se señalare, y eligir cada vno seis personas, y que las que tuuieren mayor numero de votos, queden propuestas al Consulado, para que el dicho Prior, y Consules elijan las dos personas que parecieren mas apropósito, y las quatro que quedaren de las seis han de lleuar nombramientos de diputados, para que los dichos electos consulten con ellos los casos que se ofrecieren en las dichas ciudades de Panama, y Portovelo, en todo lo que mirare ala vtilidad de la administracion; y en caso de morir alguno de los dos se subrogue el que fuere señalado por el dicho Consulado; y que los dichos quatro diputados no ayan de lleuar ningun salario, sino es entrando a seruir la dicha administracion en propriedad, o en interin: y lo que se ofrece es, que podrà correr la forma de los dos electos; pero en lo que mira a que los quatro diputados ayan de tener forma de Tribunal en las dichas ciudades, es de graue inconueniente por las razones, y motiuos que se dexan considerar, y assi V. Exc. se seruirà de moderar esta condicion.

2 La segunda, que en la misma forma se propongan tres personas por Comissarios del Boqueron, y que de ellos elija el dicho Tribunal vno, y q̃ este, y los otros dos comissarios lleuen titulo, y salario de tres mil pesos cada vno, sin que en ningun tiempo se les pueda

dar

dar mas,y ſi faltare el dicho Comiſſario del Boqueron entre en ſu lugar vno de los dos que quedarẽ propueſtos, que ha de ſeñalar el dicho Tribunal, y eſta condicion podrà correr, por no manifeſtarſe por aora perjuicio.

3 La tercera, que ſupueſto que los dos Comiſſarios de Panama, y Portovelo han de ſer las perſonas mas conocidas y intereſſadas en la contribucion, y de las que baxan a emplear,y que preciſamente han de tener caſas en q̃ viuir en las dichas ciudades,capaces para la ropa de ſus empleos,no ha de poder cargar el gaſto de la contribucion el coſto de ellas, reſpeto de percebir el dicho ſalario de tres mil peſos podrà correr eſta cõdicion,y confirmarſe.

4 La quarta, que los dos Comiſſarios han de lleuar inſtruccion firmada por el dicho Tribunal de los ſalarios que han de pagar, y gaſtos que han de hazer, aſſi publicos como ſecretos, atento a que la experiencia ha moſtrado los que pueden ſer, de manera que no ſe puedan augmentar a ſu arbitrio,ni exceder de la dicha inſtruccion, y ſe ocurre con eſte medio al exceſſo que ſe ha experimentado en las Armadas paſſadas de las negociaciones particulares, que an lleuado los dichos diputados podrà V.Exc. ſiendo ſeruido confirmar eſta condicion.

5 La quinta,que de las cõtribuciones del Sur,y Norte,no ſe pueden dar ayudas de coſta,ni ſacar plata alguna dellas para ningun efecto, ni hazer otras gracias: y ſi los dichos diputados contrauinieren,no ſe les ha de paſſar en cuenta, y han de boluer lo que importare cõ los intereſes de quarenta por ciento, V.Exc. podrá aprobar la dicha condicion.

6 La ſexta, ſobre la facultad de los Comiſſarios que

se nombraren, para que pongan guardas a su satisfaciõ como bien les pareciere, con calidad que para el sitio de Cruzes, no an de poder nombrar mas que vna guarda, y si el caso lo pidiere dos: y para el Boqueron, y Portovelo tres en cada vno destos dos sitios, y que sean de las mas interessadas en la contribucion, y de experiencia en el Comercio, y que precisamente baxen en la Armada, y que no se puedan poner otras en el Castillo de Chagre, ni Cascajal, por no ser necessarias; y que la eleccion de guardas la hagan los dichos Comissarios en la sala del dicho Tribunal luego que salgan electos, y el juramento, todo lo qual han de aprobar el Prior, y Consules, no halla inconueniente en que V. Exc. la confirme.

7 La septima, que cada vno de los tres Comissarios de Panama, Portovelo, y Boqueron han de lleuar vn borrador, y libro mayor rubricado del Prior, y Consules, para que en ellos se asienten todas las partidas de cargo, y data de dicha administracion, y que no puedã ponerlas en otros libros, y que las cuentas que dieren an de ser ajustadas enel tribunal por los dichos libros, con calidad que los ayan de presentar luego que lleguen a esta ciudad en dicho Tribunal; y que dos Contadores que han de acudir a los comissarios de Panama, y Portovelo los han de nombrar los dichos comissarios a su satisfaciõ, y lo demas que se refiere en orden a la obseruancia de las capitulaciones ajustadas podra correr en conformidad de las antecedentes.

8 La octaua, dispone se quite la permission de los treinta marcos de plata labrada, que se dauan a los que passauan a Portovelo desde Panama, por auerse reconocido algunos inconuenientes en lo passado, porque siendo general la prohibicion no se haze agrauio a na

die

die,de manera que todos han de pagar la aueria de la dicha plata labrada que passaren a Portovelo:y si algu no la boluiere,por ser de su seruicio,no se cobre,y se le restituya lo que se le huuiere lleuado. Dize que aun que la aueria se cobra de la plata en reales, barras,y de la labrada como estè quintada, porque no lo estando es perdida, tendrà por conueniente, que el Tribunal de cuentas informe si se ha cobrado de la quintada, porque si faltasse este presupuesto,y no se huuiesse cobrado en tiempo deste asiento, siendo como es introduccion,y exaccion nueua, tocarà a su Magestad el acrecentamiento que despues se echare. Suplica a V. Exc.prouea en todo lo que fuere de justicia. Lima 25. de Otubre de 1674. Lic.D. Juan de Peñalosa.

Decreto de su Excelencia,

La junta hecha por el Tribunal del Consulado autos proueidos en razon de las proposiciones, y lo resuelto en el tocante a la administracion de la aueria de ambas mares,se aprueba y confirma en todo, para q̃ se guarde,cũpla, y execute en fuerça de ordenança,o ordenãças hasta q̃ otra cosa se prouea,o mande por el Gouierno:cõ calidad q̃ los quatro diputados que se nombraren no se entienda son para formar tribunal, sino solo para q̃ los Comissarios ofreciendose dificultad en qualquiera caso,o materia la consulten y confieran cõ ellos para el mejor acierto y disposicion: y en la misma forma para la paga del salario,que faltando alguno de los comissarios ha de entrar en su lugar vno de los diputados,y cantidad que se le ha de adjudicar, que es lo que se propuso y ajustò por el Tribunal del Consulado por la condicion tocante a este punto. Lima, y Otubre 29.de 1574. D.Gaspar de Zuazo.

Corregido, y concuerda con los autos, junta, respuesta, y decreto del Excelentissimo señor Conde de Castellar, Marques de Malagon, Virrey

Gouernador, y Capitan General destos Reynos del Peru, Tierrafirme, y Chile, y va cierto y verdadero: y para que conste di el presente en la Ciudad de los Reyes, en dias del mes de de siendo testigos a lo ver corregir y concertar Iuan Ochoa, Domingo Manuel, y D. Francisco de Rojas, presentes.

E614
C155e
1-SIZE

-2819C-

June 1938